



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6302

Expte. N° 91-016S/1984.

Sancionada el 04/10/84. Promulgada el 07/01/85.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.129, del 3 de enero de 1985.

FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A IMPLEMENTAR UN PLAN DE SALUD MENTAL PARA LA PROVINCIA DE SALTA.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar un Plan de Salud Mental para la provincia de Salta, con sujeción a las normas de la presente ley.

Art. 2°.- El Plan de Salud Mental enfrentará a escala comunitaria los factores que dificulten el desarrollo integral de la personalidad humana y de su medio familiar y social, para reducir las situaciones amenazantes del equilibrio psicológico y ecológico.

Art. 3°.- La presente ley propenderá a instrumentar la Salud Mental juntamente con la comunidad de la zona donde se implementará el Plan.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública a crear el órgano de aplicación de la presente ley, que tendrá las siguientes funciones:

- a) La promoción, prevención, protección y la recuperación de la Salud Mental.
- b) El contralor, la sistematización, la coordinación, la investigación y la educación, asegurando así los beneficios de estas funciones a la comunidad.
- c) Implementar el otorgamiento de becas para la capacitación de los recursos humanos.

Art. 5°.- Impleméntase en hospitales neuropsiquiátricos, colonias y residencias, el pago denominado peculio a internos, como retribución rehabilitadora a los pacientes que contribuyan con su trabajo personal, creándose talleres protegidos, cooperativas de trabajo, y todo otro instrumento que permita la transición del enfermo en rehabilitación, hacia el medio social y laboral.

Art. 6°.- Impleméntanse servicios de Salud Mental en hospitales generales.

Art. 7°.- Créanse consultorios para el paciente de Salud Mental, en los centros periféricos de Salta.

Art. 8°.- Impleméntase el sistema de visitas domiciliarias para la promoción, protección, educación, recuperación y rehabilitación de los pacientes y su correspondiente derivación hacia los centros periféricos y los hospitales con servicio de Salud Mental.

Art. 9°.- Créanse Colonias y Residencias para la rehabilitación del discapacitado mental.

Art. 10.- El Estado provincial garantizará el acceso a los distintos centros de asistencia de Salud Mental en forma gratuita.

Art. 11.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social para que disponga a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, las medidas y recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Salud Pública, a la creación de un Consejo Asesor Permanente ad honorem, integrado por miembros de las Asociaciones Profesionales del área de la Salud Mental de la Provincia.

Art. 13.- Derógase a partir de la sanción de la presente ley, toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15.- Comuníquese, etcétera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

JULIO A. AGUIRRE - Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 7 de enero de 1985.

DECRETO N° 12

Ministerio de Bienestar Social
El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.302, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIGUEROA – Balut – Dávalos